

REPÚBLICA DE PANAMÁ  
ASAMBLEA LEGISLATIVA  
LEGISPAN

*Tipo de Norma:* DECRETO LEY

*Número:* 44

*Referencia:*

*Año:* 1953

*Fecha(dd-mm-aaaa):* 29-09-1953

*Título:* POR EL CUAL SE REFORMAN ALGUNOS NUMERALES DE LOS GRUPOS 18, 31, 42, 44, 56, 57, 109, 110, 136 Y 137 DEL ARTICULO 7° DE LA LEY 69 DE 1934, SOBRE EL ARANCEL DE IMPORTACION.

*Dictada por:* COMISION LEGISLATIVA PERMANENTE

*Gaceta Oficial:* 12196

*Publicada el:* 07-10-1953

*Rama del Derecho:* DER. COMERCIAL, DER. FINANCIERO

*Palabras Claves:* Control de precios, Tarifas aduaneras, Impuesto a las mercaderías

*Páginas:* 2

*Tamaño en Mb:* 1.302

*Rollo:* 54

*Posición:* 1383

# GACETA OFICIAL

## ORGANO DEL ESTADO

AÑO DEL CINCUENTENARIO DE LA REPUBLICA

AÑO L } PANAMÁ, REPÚBLICA DE PANAMÁ, MIÉRCOLES 7 DE OCTUBRE DE 1953 } N° 12.196

### —CONTENIDO—

**COMISION LEGISLATIVA PERMANENTE**  
Decreto-Ley N° 44 de 29 de Septiembre de 1953, por el cual se reforman algunos numerales del artículo 7° de la Ley 69 de 1934.

**ORGANO EJECUTIVO NACIONAL**  
**MINISTERIO DE HACIENDA Y TESORO**  
Decreto N° 308 de 24 de Abril de 1953, por el cual se hace un nombramiento.

*Sección Primera*  
Resuelto N° 1080 de 4 de Abril de 1952, por el cual se concede una exoneración.

**MINISTERIO DE EDUCACION**  
Decretos Nos. 244 de 21 y 245 de 23 de Febrero de 1953, por los cuales se hacen unos nombramientos.  
Resolución N° 118 de 30 de Mayo de 1953, por la cual se hacen unos traslados.

*Secretaría del Ministerio*  
Resuelto N° 238 de 4 de Mayo de 1953, por el cual se reconoce unas vacaciones proporcionales y pre-aviso.  
Resuelto N° 284 de 18 de Mayo de 1953, por el cual se concede unas vacaciones.

**MINISTERIO DE AGRICULTURA, COMERCIO E INDUSTRIAS**  
Decreto N° 177 de 15 de Agosto de 1953, por el cual se hace un nombramiento.

*Departamento de Gobierno*  
Resuelto N° 3375 de 26 de Febrero de 1953, por el cual se reconoce unas vacaciones.

Contrato N° 591 de 20 de Junio de 1953, celebrado entre la Nación y la señora Ramona A. de Beuche, en representación del señor Eduardo E. Trujillo A.  
Solicitudes de registro de marcas de fábrica y patentes de invención.  
Avisos y edictos.

## Comisión Legislativa Permanente

### REFORMASE ALGUNOS NUMERALES DEL ARTICULO 7° DE LA LEY 69 DE 1934.

**DECRETO-LEY NUMERO 44**  
(DE 29 DE SEPTIEMBRE DE 1953)

"por el cual se reforman algunos numerales de los grupos 18, 31, 42, 44, 56, 57, 109, 110, 136 y 137 del Artículo 7° de la Ley 69 de 1934, sobre el Arancel de importación".

*La Comisión Legislativa Permanente,*

**CONSIDERANDO:**

Que el Organó Ejecutivo del Gobierno ha sometido a su consideración un proyecto de Decreto-Ley sobre la materia enunciada arriba; y

Que se ha dado cumplimiento a las disposiciones constitucionales y legales pertinentes,

**DECRETA:**

Artículo único: Se aprueba el proyecto de Decreto-Ley antes mencionado en los siguientes términos:

**DECRETO-LEY NUMERO . . . . .**  
(DE . . . . . DE SEPTIEMBRE DE 1953)

"por el cual se reforman algunos numerales de los grupos 18, 31, 42, 44, 56, 57, 109, 110, 136 y 137 del Artículo 7° de la Ley 69 de 1934, sobre el Arancel de Importaciones.

*El Presidente de la República,*

en uso de la Facultad Extraordinaria que le concede el ordinal d) del artículo 1° de la Ley 8° de 12 de Febrero de 1953, previo concepto favorable del Consejo de Gabinete, con la aprobación de la Comisión Legislativa Permanente,

**CONSIDERANDO:**

Que la Comisión de Aranceles, la Oficina de Regulación de Precios y el Instituto de Fomento Económico, después de hacer estudios minuciosos sobre el particular, han recomendado al Organó Ejecutivo la concesión de protección arancelaria a las industrias nacionales de cueros, del tomate y de la del papel,

Que la industria nacional del calzado ha llegado a un grado de desarrollo digno de mantenerse y alentarse tanto por el alto porcentaje de materias primas que utiliza y la cantidad de personas que emplea, como por la cantidad de precio de sus productos y la cantidad de producción y potencialidad de los talleres y fábricas existentes.

Que la elaboración de rollos de papel higiénico de Panamá, en cantidad suficiente para cubrir la demanda, reduciría considerablemente el valor de nuestras importaciones en dichos renglón; y además procuraría empleo a un número plural de personas sin desmejorar la calidad ni el precio del producto.

Que anualmente se invierten cuantiosas sumas de dinero en la importación de los productos en referencia, a fin de poder satisfacer su enorme demanda.

Que por las razones expuestas, deben adoptarse medidas para aumentar el consumo interno de los productos nacionales aludidos y la reducción de las importaciones respectivas.

Que la Oficina de Regulación de Precios restringirá las importaciones aludidas mediante la fijación de cuotas de importación, según las indicaciones que reciba del Organó Ejecutivo, y además ejercerá estricta vigilancia y tomará las medidas del caso para impedir que los precios de los productos nacionales sean subidos con motivo del aumento en los derechos de importación de los productos extranjeros, de tal manera que la protección de las industrias en cuestión no revierta en perjuicio del consumidor,

**DECRETA:**

Artículo 1° Los derechos de importación de las mercaderías o productos a que se refieren los numerales 141, 262, 265, 275 y 276 del Artículo 7° de la Ley 69 de 1934, en lo sucesivo serán los siguientes:

Numeral 141. Tomates . . . . .	K.B.	B/.	0.10
Numeral 262 bis. Sopa de Tomates . . . . .	K.B.		0.15
Numeral 265. Pasta de Tomate . . . . .	K.B.		0.35
Numeral 275. Salsa de Tomate . . . . .	K.B.		0.25
Numeral 276. Preparados para la mesa a base de Tomates . . . . .	K.B.		0.20
Artículo 2° En lugar de los gravámenes y cla-			

sificación fijados por los numerales 904, 910, 911, 912, 913, 914, 915, 926, 1053, 1059, 1068, 1097 y 1098 del Artículo 7º de la Ley 69 de 1934, se establecen los siguientes:

Numeral 904. Cueros y pieles, curtidas de cualquier clase, tipo o color. Se exceptúan las pieles de lagarto. . . . .K.B. B/. 2.00

Numeral 910. Chinelas, pantuflas, babuchas y otros calzados para la casa, principalmente de cuero. . . . .Doc. 6.00

Numeral 911. Calzado, pantuflas, babuchas y otros calzados para la casa, de otros materiales, excepto caucho. . . . .Doc. 6.00

Numeral 912. Calzado de toda clase de caucho, incluso los chanclos o zapatones y las chinelas de caucho. . . . .Doc. 3.00

Numeral 913. Calzado de toda clase, manufacturado de cuero, excepto calzado de casa;

a) Para deportes. . . . .Doc. 2.00

b) Otro calzado:

1: Para niños

1.1. Con valor F.O.B. de B/ 3.00. . . . .Doc. 7.20

1.2. Con valor F.O.B. de B/ 3.50 y no menos de B/ 3.01. . . . .Doc. 9.00

1.3. Con valor F.O.B. de B/ 6.00 y no menos de B/ 3.51. . . . .Doc. 12.00

1.4. Con valor F.O.B. mayor de B/ 6.00. . . . .Doc. 24.00

2. Para adultos:

2.1. Con un valor F.O. B. B/ 6.00 o o menos. . . . .Doc. 29.00

2.2. Con un valor F.O.B. de B/ 12.00 y no menos de B/ 6.01. . . . .Doc. 32.00

2.3. Con un valor de B/ 12.00. . . . .Doc. 36.00

Numeral 914. Calzado de toda clase manufacturado con materias textiles, excepto el calzado para casa:

a) Calzado para deporte. . . . .Doc. 2.00

b) Otro calzado. . . . .Doc. 12.00

Numeral 915. Calzado no especificado:

a) Calzado hecho de materiales plásticos, excepto el calzado para casa. . . . .Doc. B/ 6.00. . . . . 24.00

b) Polainas. . . . .K.B. 0.10

c) Calzado no especificado, de materiales no especificado. . . . .Doc. B/ 6.00. . . . . 24.00

Artículo 3º Se modifican los numerales 1201, 1204 y 1231, del Artículo 7º de la Ley 69 de 1934, así:

Numeral 1201. Papel Higiénico. . . . .K.B. 0.30

Numeral 1204. Toallas de Papel. . . . .A.V. 30%

Numeral 1204-a. Demás papeles no mencionados especialmente. . . . .A.V. 30%

Numeral 1231. Servilletas de Papel. . . . .K.B. 0.20

Artículo 4º Se aumentan los derechos de importación a los numerales 94, 297, 364 y 369 del Artículo 7º de la Ley 69 de 1934, así:

Numeral 94. Huevos de aves de corral, frescos, conservados, salados o en cualquier otra forma. . . . .Doc. 0.10. 1.00

Numeral 297. Alimentos para aves de corral. . . . .A.V. 20%

Numeral 364. Forrajes, no mencionados. . . . .A.V. 15%

Numeral 369. Salvado, de todas clases, no especificado. . . . .A.V. 15%

Artículo 5º Todas las mercaderías o productos comprendidos por el numeral 950 del Artículo 7º de la Ley 69 de 1934, pagarán el 15% A.V. en concepto de Derechos de Importación.

Artículo 6º Para los efectos de los numerales 944, 950, 964, 967, 968 y 993 del Artículo 7º de la Ley 69 de 1934, se considerará que el valor de las mercaderías importadas en ningún caso podrá ser inferior al 50% de su precio de venta al por mayor, al ser introducidas al país.

Artículo 7º El Organó Ejecutivo queda facultado para fijar el aforo correspondiente a los numerales 94 y 915 dentro de los límites establecidos en el presente Decreto-Ley, pero el Decreto fijatorio de tales aforos entrará a regir sesenta (60) días después de su promulgación.

Artículo 8º Este Decreto-Ley comenzará a regir sesenta (60) días después de su promulgación.

Dado en la ciudad de Panamá, a los veinte y nueve días del mes de Septiembre de mil novecientos cincuenta y tres.

El Presidente,

RAIMUNDO ORTEGA VIETO.

El Vice-Presidente,

Rogelio Robles.

Los Comisionados,

Eligio Crespo V.  
David E. Anguizola,  
Juan Francisco Pardini.

Por el Secretario,

Francisco Bravo.  
Sub-Secretario General.

**ORGANO EJECUTIVO NACIONAL**

**Ministerio de Hacienda y Tesoro**

**NOMBRAMIENTO**

**DECRETO NUMERO 303**

(DE 25 DE ABRIL DE 1953)

por el cual se hace un nombramiento.

El Presidente de la República,

en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo único.—Nómbrase al señor Ricardo de Alba, Oficial Mayor de 4ª categoría, en la dirección del Impuesto sobre la Renta, de la Administración General de Rentas Internas, en reemplazo de Ismael Garibaldi, quien pasará a ocupar otro puesto.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los veinticinco días del mes de Abril de mil novecientos cincuenta y tres.

JOSE A. REMON CANTERA.